

RE: 13001310500920230028500 NADILSA SAN MARTIN AVILA VS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS (CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - LLAMAMIENTO EN GARANTIA)

Juzgado 09 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j09lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/01/2024 16:52

Para: Elizabeth Lamby <elamby.colfondos@gmail.com>

Buenas tardes.

Acuso recibido.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA OCHOA BUELVAS
Secretaria

De: Elizabeth Lamby <elamby.colfondos@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 14:17

Para: Juzgado 09 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j09lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; njudiciales@mafrec.com.co <njudiciales@mafrec.com.co>; gestión.juridicap1@gmail.com <gestión.juridicap1@gmail.com>; nadilsasanmartinavila@hotmail.com <nadilsasanmartinavila@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; accioneslegales@proteccion.com <accioneslegales@proteccion.com>

Asunto: 13001310500920230028500 NADILSA SAN MARTIN AVILA VS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS (CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - LLAMAMIENTO EN GARANTIA)

Buenas tardes

En el presente correo, adjunto contestación de la demanda, correspondiente al proceso 13001310500920230028500, donde son partes NADILSA SANMARTIN AVILA y como demandadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS .

Así mismo adjunto los siguientes documentos :

- contestación , pruebas y poder
- Solicitud llamamiento en garantías de las aseguradoras :
- ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA
- ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
- =
- ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
- ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Agradezco su amable gestión

Atentamente ;

Elizabeth Selene Lamby Cuello
Abogada Externa de Colfondos

 [2023-285 llamamiento en Garantia.pdf](#)



Señores:

JUZGADO 09 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA .
Ciudad.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO : 13001310500920230028500

PARTES:

En el proceso judicial de la referencia, la Litis se encuentra integrada al momento de la radicación del presente escrito de contestación de demanda por los siguientes sujetos procesales:

DEMANDANTE:	NADILSA SAN MARTIN AVILA
IDENTIFICACION:	C.C.No 45.478.411
DIRECCION FÍSICA:	URBANIZACION LAS DELICIAS MZ A LOTE 1 TV 54 CARTAGENA – BOLIVAR
DIRECCION ELECTRONICA:	nadilsasanmartinavila@hotmail.com

DEMANDADA	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
IDENTIFICACION:	NIT 800.149.496-2
DIRECCION FÍSICA:	CALLE 67 No7-94 PISO 21 BOGOTÁ D.C.
DIRECCION ELECTRONICA:	notificacionesjudiciales@colfondos.com.co

DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –
IDENTIFICACION:	NIT 900.336.004-7
DIRECCION FÍSICA:	CALLE 82 N° 49 C – 49 BARRANQUILLA - ATLÁNTICO
DIRECCION ELECTRONICA:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DEMANDADA	FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA.
IDENTIFICACION:	NIT 800.138.188-1
DIRECCION FÍSICA:	CALLE 49 No 63-100 – TORRE PROTECCIÓN MEDELLIN
DIRECCION ELECTRONICA:	accioneslegales@proteccion.com

ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO, con C.C. N° 1140849831 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 266.692 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como **APODERADA SUSTITUTA** de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública No No. 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito doy contestación, en la oportunidad procesal correspondiente, a la demanda impetrada a nombre de **NADILSA SAN MARTIN AVILA** contra mi procurada.

Manifestando usted señor Juez que **ME OPONGO** a las pretensiones relacionadas en la presente demanda, las cuales sustento de la siguiente manera:





I. **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS INVOCADOS EN LA DEMANDA.**

PRIMERO: NO LE CONSTA directamente a mi representada lo afirmado por la parte demandante, así mismo, dentro de las pruebas documentales allegadas en la demanda, no se avizora prueba que demuestre que la misma nació el **17 de enero de 1968**.

SEGUNDA: NO NOS CONSTA. Lo mencionado tiene que ver con circunstancias en las que mi representada no tuvo injerencia o participación directa, así es que deben ser probadas dentro de la Litis que nos ocupa.

TERCERO: NO ME CONSTA a mi representada pues lo mencionado tiene que ver con una presunta afiliación ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa

CUARTO: NO ES CIERTO. lo mencionado en este punto consiste en apreciaciones subjetivas y sin ningún respaldo legal ni probatorio, por lo que no se deben tener en cuenta dentro del presente proceso. Como ha mencionado la señora **NADILSA SAN MARTIN AVILA** firmó de manera libre y voluntaria solicitud de afiliación al sistema de pensiones y cesantías administrado por **COLFONDOS S.A.**, así como consta en las pruebas aportadas a la presente Litis. Dicha solicitud no viola ningún vicio del consentimiento por lo cual no carece de validez.

QUINTO: NO ES CIERTO lo manifestado por la parte actora.

LO CIERTO, es que al revisar las pruebas documentales allegadas en el expediente administrativo suministrado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, se logra observar el reporte del SIAFP, donde se evidencia los traslados horizontales que genero la parte actora, así mismo, La sociedad que represento le ofreció al demandante toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba trasladarse a este fondo, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y entregó información objetiva al demandante sobre el RAIS y su comparación con el RPM, **entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo este tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio.** En consecuencia, no es cierto que COLFONDOS o sus representantes comerciales hayan omitido información a la demandante antes de que firmara su afiliación.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente opto por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación que se adjunta, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

SEXTO: NO ES CIERTO lo manifestado por la parte actora.





LO CIERTO, es que al revisar las pruebas documentales allegadas en el expediente administrativo suministrado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, se logra observar el reporte del SIAFP, donde se evidencia los traslados horizontales que genero la parte actora.

Así mismo, se observa que la fecha de inicio de la efectividad se generó el 01 de septiembre de 1998 hasta el 30 de noviembre del 2015, tal como se observa en las pruebas documentales allegadas en la contestación de la demanda.

SEPTIMO: NO ME CONSTA a mi representada pues lo mencionado tiene que ver con una presunta afiliación ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** . en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa.

OCTAVO: NO ES CIERTO lo manifestado por la parte actora.

LO CIERTO, es que al revisar las pruebas documentales allegadas en el expediente administrativo suministrado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, se evidencia los traslados horizontales que genero la parte actora, así mismo, se observa que el actor, sabia sobre los beneficios que le ofrecía La sociedad que represento, toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba trasladarse a este fondo, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y entregó información objetiva al demandante sobre el RAIS y su comparación con el RPM, **entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo este tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio**. En consecuencia, no es cierto que COLFONDOS o sus representantes comerciales hayan omitido información a la demandante antes de que firmara su afiliación.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente opto por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación que se adjunta, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

NOVENO: NO ME CONSTA a mi representada pues lo mencionado tiene que ver con una solicitud generada al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** . en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa.

DECIMO: NO ME CONSTA a mi representada pues lo mencionado tiene que ver con una solicitud generada al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** . en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA a mi representada pues lo mencionado tiene que ver con una presunta afiliación ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** . en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa.

DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA a mi representada pues lo mencionado tiene que ver con una solicitud generadas ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**





COLPENSIONES. en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa

DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA a mi representada pues lo mencionado tiene que ver con una presunta solicitud generadas ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.** en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa

DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA a mi representada pues lo mencionado tiene que ver con una presunta solicitud generadas ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.** en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERO: Nos oponemos a la misma de carácter declarativo, con fundamento en que, dicha pretensión va encaminada a que se le ordene la ineficacia de afiliación ante **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** siendo que la misma, carece de derecho y no da lugar a que se declare por los motivos expuestos en la contestación de la demanda. En consecuencia, la declaración de ineficacia de la afiliación por parte de la demandante con mi representada, no está llamada a prosperar, toda vez que este trámite goza de total validez. Además, mi representada no puede realizar la anulación de la afiliación de acuerdo a lo preceptuado **Sentencia C 1024 de la Corte Constitucional**

SEGUNDO: Nos oponemos a la misma de carácter declarativo, con fundamento en que, dicha pretensión va encaminada hacia la **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA.** así mismo, al revisar las documentales obrantes en el expediente se observa el reporte del SIAF , donde se avizora que el actor genero cotizaciones en los fondos **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA.**

TERCERO: Nos oponemos a la misma de carácter declarativo, con fundamento en que, dicha pretensión va encaminada hacia la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** . así mismo, los traslados que generó el actor de manera horizontal ante las AFP **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA.** Fueron de manera libre, voluntaria, generando cotizaciones, sabiendo las desventajas y ventajas de ambos regímenes pensional.

Ahora bien, cuando se generó el traslado de manera horizontal, mi representada remitió todo concepto que genero la afiliación y desafiliación de la demandante **NADILSA SAN MARTIN AVILA.**

CUARTO: Nos oponemos a la misma de carácter declarativo, con fundamento en que, dicha pretensión va encaminada hacia la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** así mismo, al revisar las documentales obrantes en el expediente se observa el reporte del SIAF , donde se avizora que la actora genero cotizaciones en los fondos **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**

QUINTO: Nos oponemos a la aplicación extra y ultrapetita en razón a que, dentro del proceso judicial que nos ocupa, la sentencia a proferirse se encuentra llamada a ser de mérito absolutorio.





SEXTO: Nos oponemos a la imposición de costas a cargo de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** -. Por ser una obligación de hacer, en cumplimiento a órdenes judiciales, que solamente, se encuentra con facultad legal y jurídica, la justicia ordinaria laboral, por ende, al no ser procedente dicha condena, solicitamos que se condene por dicho concepto a la parte actora por colocar en movimiento el aparato jurisdiccional sin tener derecho a lo pretendido.

II. RAZONES, HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHOS EN QUE SE APOYA LA DEFENSA.

COLFONDOS S.A., legalmente no le asiste obligación contractual ni legal alguna para con la demandante, en cuanto a las pretensiones solicitadas, respetuosamente señor Juez lo remito a lo expresado concretamente en las respuestas dadas a cada uno de los hechos y de las peticiones de la demanda, sin embargo, la concretamos así:

➤ **HECHOS DE LA CONTESTACION.**

1. La señora **NADILSA SAN MARTIN AVILA** suscribió de manera libre, consciente y voluntaria, sin ningún vicio de consentimiento, solicitud de vinculación y/o traslado al fondo de cesantías y pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, a través de formulario de vinculación generado el en año **199807**
2. La demandante no ha realizado ninguna otra solicitud en lo que refiere a la pretensión principal de esta demanda, cual es ineficacia de la afiliación y posteriormente traslado de los aportes pensionales al ISS hoy COLPENSIONES, tal como se evidencia en el expediente administrativo suministrado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.

Teniendo en cuenta el estado actual de la cuenta de la afiliada hoy demandante, acumula un total de 572,86 semana cotizadas. Correspondiente a:

Semanas acreditadas en el fondo COLFONDOS	572,86
Semanas acreditadas origen BONO PENSIONAL	0
Semanas acreditadas otras AFPS	572,86
TOTAL	572,86 semanas cotizadas.

3. La afiliación de la partea actora, goza de total validez ante nuestro ordenamiento jurídico por ser una expresión libre y consciente de la voluntad de la demandante al momento de suscribir solicitud de afiliación al fondo de pensiones **COLFONDOS S.A.**, por lo que no es procedente afirmar que se debe anular la afiliación generada.
4. El régimen de transición es propio de la prima media con prestación administrado por COLPENSIONES y no por mi representada, anotando que la demandante no cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la mencionada transición.
5. Mi representada actuó de buena fe en relación con la demandante, ciñéndose al ordenamiento legal, reportando los aportes debidamente consignados en la cuenta de ahorro individual de éste acreditando los mismos como consta en la documentación anexa.





➤ **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE APOYA LA DEFENSA**

La controversia suscitada en el presente caso, gira en torno a establecer si a la hoy demandante le asiste razón en derecho, de acuerdo con las normas legales vigentes aplicables al caso, en el sentido de declarar la ineficacia de la afiliación por irregularidades o causales de nulidad que menciona el demandante, la cual deberán ser probadas dentro del proceso y en consecuencia de lo anterior recuperar el régimen pensional de prima media al cual se encontraba afiliada con anterioridad a la afiliación con mi representada, lo cual no es de nuestra competencia.

1. ACERCA DE LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN.

Es necesario pronunciarse acerca de las supuestas inconsistencias que menciona el demandante. cómo se ha manifestado en el presente escrito mi representada siempre ha dado respuesta oportuna a todos los requerimientos de la afiliada **NADILSA SANMARTIN AVILA** tal como se demuestra en los anexos presentados en esta contestación.

Por lo anterior podemos afirmar y asegurar que la afiliación es legal y tiene total validez dentro de nuestro ordenamiento jurídico ya que, el mismo documento no presenta ninguna causal de nulidad, y no existe prueba contraria señalando que corresponde a **LA PARTE DEMANDANTE LA CARGA PROCESAL** en lo que pretende hacer valer, así como se encuentra establecido en el artículo 167 del código general del proceso la cual me permito citar:

*“Incumbe a las **partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**”*

En lo que refiere a los vicios del consentimiento podemos concluir que estos no se han causado dentro de la presente Litis como se ha probado en los documentos aportados al despacho y deberá ser el juez de instancia que ratifique la posición de esta suscrita con las pruebas a practicar. Así las cosas, no está llamada a prosperar la pretensión de la demanda en lo que refiere a la nulidad de la afiliación por las razones que las demandantes afirman.

2. TRASLADO DE REGIMEN DEL RAIS AL DE PRIMA MEDIA.

Se debe resaltar que a la fecha se evidencia solicitud formal de traslado a nombre de la señora **NADILSA SANMARTIN AVILA** por parte del Seguro Social hoy Colpensiones el cual fue validado y negó la solicitud el 31 de agosto de 2023.

Ahora bien, es necesario pronunciarnos con respecto a la solicitud de traslado al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES la cual **NO** es posible a través de mi representada debido a que a la demandante no cuenta con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para el traslado, en especial el de tener 15 años acreditados (750 semanas).

Además, para la fecha en que la demandante hizo la solicitud de traslado, por esa razón no fue posible efectuar el traslado de régimen.

En acuerdo a lo establecido en la **Sentencia C-1024 de la Corte Constitucional**: “...las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993 y que, habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo conforme a los términos en la sentencia C-789 de 2002...”.





Por su parte la sentencia C-789 de 2002 precisó “el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido los requisitos de 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.”.

Así mismo Por el estado actual de la cuenta se validan requisitos de la sentencia unificada SU-062, evidenciando lo siguiente:

Semanas cotizadas desde 199809 hasta 201511 No cumple con el requisito de las semanas cotizadas ya que cuenta con un total de 572,86 semanas., tal como se evidencia en el reporte de días acreditados

De lo anterior se puede deducir que **COLFONDOS S.A.**, al verificar el número de semanas cotizadas en ese régimen de prima media, ha encontrado que, de acuerdo con la información certificada por esa entidad ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda, se encuentra que la demandante no alcanzó a cotizar las 750 semanas al 01 de abril de 1994, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de traslado, dado que no se cumplían los requisitos establecidos por la ley. Para tal efecto.

Teniendo clara cuál es la pretensión de la demandante, se hace necesario puntualizar en los siguientes aspectos para determinar si le asiste o no la razón.

3. DE LOS REGIMENES PENSIONALES Y REQUISITOS PARA PENSION DE VEJEZ Y FAVORABILIDAD DEL RAIS AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE.

Tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, existen dos regímenes a saber:

i) **El Régimen Solidario de prima media con prestación definida** o tradicional del ISS, el cual es un sistema en el que los afiliados o beneficiarios obtienen la pensión de vejez, de invalidez, de sobrevivientes, o una indemnización, las cuales se encuentran de antemano definidas. Esto ocurre siempre y cuando se cumplan los requisitos legales exigidos, independientemente del monto de las cotizaciones acumuladas. En este régimen, los aportes y los rendimientos de los afiliados y de los empleadores constituyen un fondo común de naturaleza pública, y como se mencionó, tanto el monto de la pensión, como la edad de jubilación y las semanas mínimas de cotización, se encuentran previamente establecidas; y

ii) **El Régimen de ahorro individual con solidaridad**, en el cual los aportes efectuados por los afiliados durante su vida laboral y sus rendimientos, se capitalizan en forma individual en un fondo privado de capitalización con el fin de obtener el pago de las correspondientes pensiones. **En este régimen, el monto de la pensión es variable y depende de varios factores como el monto acumulado en la cuenta, la edad a la cual decida retirarse el afiliado, la modalidad de la pensión, las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados.** En este sistema, la pensión también se adquiere como derecho, **una vez cumplidos los requisitos exigidos en la ley.**

Teniendo claro lo anterior debemos remitirnos a los requisitos que exige el mencionado régimen, cuando de reconocer pensiones de vejez se trata, por lo que nos encontramos con lo preceptuado en el artículo 64 de la misma Ley 100 de 1993, la cual menciona enfáticamente:





“REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar...”
(Subraya y negrilla fuera del texto).

En lo que respecta al régimen de Ahorro Individual vemos claramente que solo tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, las personas:

- Que se encuentran afiliados al régimen de ahorro individual
- Que hayan acumulado en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente que le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual vigente.

Aunado lo anterior es claro resaltar, por parte de esta defensa judicial, que resulta destacable la afiliación en el RAIS, en el entendido que el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados a Colpensiones y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado; razón por la cual el cumplimiento o no de dichos objetivos de ahorro que se fija el afiliado al momento de trasladarse al RAIS y que obviamente se verá reflejado en el monto de su mesada pensional, dependen exclusivamente de aquel y no de la AFP, con lo que la AFP cumple con su deber de asesoría dándole unas pautas al afiliado, sin que este tenga la posibilidad de solicitar la nulidad de la afiliación debido a que no alcanzó a reunir el dinero necesario para acceder a una pensión.

Aplicando el anterior artículo al caso en particular, se observa que la demandante no cumple con el segundo requisito fundamental el cual es contar con el capital suficiente en su cuenta de ahorro individual, que le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del SMMLV.

4. El derecho a la libre escogencia.

Los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según las normas legales, gozan del derecho de “libre escogencia”, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su elección.

En relación con la libertad de escogencia que tienen los afiliados, la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002, señaló lo siguiente:

“(…) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual pertenecen los incisos demandados, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de vejez. A su vez el Sistema General de Pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Es importante resaltar que tanto los





trabajadores del sector público como lo del sector privado puede elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente” (...) (Negrita fuera del original).

Este derecho que es a la vez un principio rector de la Seguridad Social, se refiere no solo al régimen pensional: RPM o RAIS, si no a las entidades o Fondos Administradores, en uno u otro sistema. En tal virtud cuando una persona elige de manera libre y voluntaria la AFP a la cual desea pertenecer, decisión en la cual va implícita la elección de régimen, debe efectuar el diligenciamiento del formulario de afiliación correspondiente, para lo cual utiliza documentos proforma aprobados por la Superintendencia Financiera - Superfinanciera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994, cuyo contenido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 .

Sobre este punto de la voluntad de elección y la toma de decisión libre y voluntaria por parte de cada persona ha querido hacer especial énfasis la Superfinanciera, razón por la cual en la proforma aprobada por dicha entidad existe una casilla especial que contiene la declaración expresa de que la persona obra con la cognición de haber ejecutado una elección libre y voluntaria.

Hay que resaltar que en la medida en que la selección de régimen y administradora es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del trabajador, se consagró como requisito que dentro del respectivo formulario se dejara una manifestación expresa sobre tales condiciones, la cual se respalda con la firma del trabajador mismo.

De igual forma se considera importante señalar que una vez suscrita la solicitud de vinculación a las AFP, el afiliado acepta y se compromete a todas las normas, condiciones y requisitos del RAIS, tal como lo consagra el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, de acuerdo con el cual:

“ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN Y VINCULACION. La selección de régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. (...)”

Ahora bien, la ley en aras de proteger al cotizante del régimen de seguridad social en pensiones, ha establecido un periodo de cinco (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse de sus decisión de escogencia del régimen (derecho de retracto), como así lo establece el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, derecho que en su oportunidad la demandante no ejerció.

El mencionado artículo dispone:

“Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.”

De lo anterior se puede observar que la Ley otorga un tiempo prudencial para que afiliado se retracte de su decisión en aras de respetar su derecho a la libertad de escogencia de régimen o de administradora en ambos regímenes, con el fin de que después no pueda alegar la nulidad o invalidez de la afiliación afectando la estabilidad del sistema. No puede entonces alegar el demandante la nulidad de la afiliación, teniendo en cuenta de que tuvo el derecho de retracto cinco días después de la afiliación, derecho que no ejerció.

6. El deber de asesoría.





Este deber que se encuentra en cabeza de las Administradoras del RAIS y del RPM, establece que la AFP a la que se quiera afiliar una persona, deberá dar a conocer los beneficios y las implicaciones de uno y otro sistema. Las diferentes administradoras se encuentran obligadas a educar al afiliado para que su elección sea el resultado de una decisión ilustrada o convenientemente informada.

La asesoría debe ser totalmente informada, correcta y comprensible para la toma de las decisiones en el Sistema General de Pensiones - SGP. De lo anterior sobresale que la persona debe informarse suficientemente sobre los alcances del acto jurídico que pretende ejecutar, antes de tomar la decisión de afiliarse, so pena de que su consentimiento se encuentre viciado por la falta de información acerca de las implicaciones legales que acarrea dicho acto.

Respecto del deber de asesoría la Superfinanciera ha señalado que, de conformidad con los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las AFP deberán:

“Emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.”

“Adicionalmente las AFP deben suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.”

Es importante resaltar que los funcionarios de las AFP se encuentran permanentemente capacitados a fin de que al momento de la afiliación o traslado puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por las AFP, las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes, las implicaciones sobre el régimen de transición, bonos pensionales, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la opción legal de retracto con la que cuentan a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar u omitir información.

En este sentido, el personal de la AFP suministra al potencial cliente toda la información que el contratante requiera, amén que el propio interesado tiene la posibilidad de estudiar y conocer las normas legales sobre seguridad social en pensiones, que son de conocimiento público y asesorarse, si lo considera necesario, con su mismo empleador.

Igualmente es importante considerar que el RAIS pone en manos del afiliado la decisión respecto de su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados a Colpensiones y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado; razón por la cual el cumplimiento o no de dichos objetivos de ahorro que se fija el afiliado al momento de trasladarse al RAIS y que obviamente se verá reflejado en el monto de su mesada pensional, dependen exclusivamente de aquel y no de la AFP, con lo que la AFP cumple con su deber de asesoría dándole unas pautas al afiliado, sin que este tenga la posibilidad de solicitar la nulidad de la afiliación debido a que no alcanzó a reunir el dinero necesario para acceder a una pensión.





De lo anterior cabe resaltar que el deber de asesoría no se incumple en razón a una inconformidad de orden financiera, si no cuando el suministro de la información es insuficiente o incompleta .

De no encontrarse la ausencia de alguna de las obligaciones en materia de deber de asesoría anteriormente expuestas, la manifestación libre y espontánea, y sin presiones del afiliado en el formulario correspondiente, donde se encuentra estampada su firma encaminada a afiliarse a un régimen, debe prevalecer y no será viable la solicitud de nulidad de dicho acto.

Se instruye en esta parte incluir los siguientes medios de prueba:

- Protocolos o instructivos que se tengan establecidos en las AFP para la fuerza comercial respecto de la forma como deben prestar las asesorías a sus potenciales clientes o afiliados.
- Programas de capacitación para asesores o consultores pensionales o para empresas o asesorías masivas o colectivas
- Programas de educación financiera para afiliados o pensionados
- Hacer alusión a las herramientas que se tengan desarrolladas para realizar las proyecciones pensionales y mencionar que los afiliados tienen ingreso a dichos canales.
- Testimonio de los consultores.

8. El deber de doble asesoría.

El deber de asesoría no solo se observa en relación con la afiliación de la persona, sino también al momento de que una persona desea trasladarse de régimen, pues es importante que la AFP ilustre al afiliado en las implicaciones que conlleva trasladarse al RPM. Este deber que no es nuevo, fue tenido en cuenta por el legislador con la expedición de la Ley 1748 de 2014, la cual en el parágrafo primero de su artículo 2 señala:

“Adicionar un inciso 2o al artículo 9o de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:

En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto impartió la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Se resalta que esta doble asesoría es condición previa al traslado, por lo que la falta de esta acarrea la nulidad del traslado del afiliado, así lo ha puesto de presente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de radicado No 33083:

“Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:
(...)

bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio





de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada (...)

Y más adelante señala el fallo:

"Declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A (...)"

Se concluye entonces que la falta del deber de doble asesoría acarrea la nulidad del traslado.

Ahora bien dicha invalidez solo se podrá observar cuando se incumpla el deber de doble asesoría en virtud de lo expuesto anteriormente, debido a que es claro que el demandante en este caso tomó una decisión informada, y en señal de ello suscribió el Formulario de Vinculación o Traslado, manifestando pleno conocimiento y consentimiento en el proceso de la vinculación ya que con su firma dejó constancia expresa de su escogencia libre, espontánea y sin presiones; de manera que no puede ahora aducir válidamente que no conocía del tema por falta de asesoría o información por cuanto, además de habersele brindado por parte del asesor de la AFP, el tema pensional en Colombia ocupa un lugar muy importante y destacado en desarrollos normativos por parte del Estado y del Gobierno, hechos y asuntos que no pueden ser desconocidos por nadie en la medida que tratan de temas de interés general y por lo mismo adquieren la característica de tenerse como hechos notorios .

Especial mención tiene el caso de Colpensiones, pues la Corte Constitucional ha declarado que la situación operativa de la entidad representa un Estado de Cosas Inconstitucional , lo que genera un hecho notorio, el cual no puede ser desconocido por el afiliado que se traslada a dicha entidad, quien luego no puede aducir disputas en relación con el derecho esperado, debido a que además de recibir la correcta asesoría por parte de las entidades correspondiente, conocía de primera mano la situación de Colpensiones.

Con la expedición de la Ley 797 de 2003, su artículo 2, modificatorio del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se estableció que después de un año de la vigencia de la ley, el afiliado no podría trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Dicho año posterior a la vigencia de la ley, se le conoce como año de gracia, y permite a las personas que faltándoles 10 años o menos para cumplir la edad para pensionarse, trasladarse por una única vez de régimen.

Con el fin de garantizar el derecho al año de gracia, las AFP previo mandato de la Superfinanciera, notificaron personalmente a cada afiliado de la posibilidad que tenían de trasladarse cumpliendo consigo el deber de asesoría. Como dichos afiliados fueron informados, no podrán aducir que las condiciones en el RPM hubieran sido mejores, buscando invalidar la afiliación en el RAIS, pues ya tuvieron la posibilidad de trasladarse nuevamente, tras haber sido informados en virtud del deber de asesoría que tienen las AFP.

Adicionalmente con la expedición de la Circular 08 de 2014, Colpensiones puntualizó que las personas que retornaron al ISS en el año de gracia y que estaban en régimen de transición, así sea por edad, recuperaban el régimen de transición, por lo que dichos





afiliados podrán solicitar a Colpensiones, antes ISS, una nueva solicitud buscando la recuperación del Régimen de transición, sin que haya necesidad de declarar la nulidad de la afiliación.

Por otro lado al ser una persona intelectualmente estructurada y en razón a que la AFP ha cumplido con su deber de asesoría junto con la Administradora del RPM, la persona contaba con la capacidad de sopesar los argumentos sobre los beneficios de traslado de régimen que le brindó el asesor a fin de determinar si realmente le convenía o no toma dicha decisión, por lo que no es válido después de tanto tiempo cuando la persona evidenció que no cumplía con los objetivos de ahorro aludir que en el traslado de régimen hubo omisión alguna en la información.

- **PROHIBICIONES SOBRE EL TRASLADO, CUANDO AL AFILIADO LE FALTAREN MENOS DE 10 AÑOS PARA TRASLADARSE**

De otra parte, y atendiendo al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, tampoco resulta procedente en el caso concreto, decretar el regreso del actor al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por cuanto en **Sentencia Unificada SU 130 de 2013 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza**, se fijaron reglas para tal fin, indicándose que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 artículo 13 literal E, el afiliado no podrá trasladarse de régimen pensional cuando le faltaren 10 años o menos para pensionarse, tal cual, es el caso que nos ocupa, creándose una excepción para aquellas personas que a fecha 1° de abril de 1994 cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones contaren con 15 años de servicios cotizados, pues, éstos sí podrían regresar en cualquier tiempo, sin embargo, este otro requisito tampoco se cumple en el presente caso, debido a que la demandante nunca obtuvo su condición de beneficiaria del régimen de transición. En la precedida y referida providencia, el honorable Cuerpo Colegiado se pronunció en los siguientes términos:

“JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION- Tratamiento en control abstracto y en tutela

*Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las **Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004**. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquel régimen”.*

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION- Solo pueden trasladarse en cualquier tiempo, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994, conservando los beneficios del régimen de transición

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la





Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable”.

En el caso de marras, es necesario traer a colación, lo manifestado por la Corte Constitucional donde se estudió la Exequibilidad del artículo 02 de la ley 797 de 2003 pronunciamiento dado en la sentencia SU 062-2010, C 1024-2004 y C625-2007 resultando de este dicho que la limitación e imposición consignada en este articulado es totalmente legal, exequible y vigente al imputar la imposibilidad de que los afiliados pudieran cambiarse de régimen de pensiones faltando menos de 10 años para cumplir la edad pensional pues esto garantiza la estabilidad financiera del sistema general de pensiones y atestigua por la justicia, solidaridad y equidad de los demás afiliados; recordemos que en dicha misiva no solo se estudia lo antes descrito sino también cuales afiliados tenían la posibilidad de migrar entre un régimen y otro en cualquier tiempo, requisitos a saber que el hoy demandante no cumple; como la edad y las semanas cotizadas, por ello traigo a este escrito lo siguiente;

“La anterior normativa prescribía que los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones sólo podían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres años, contados a partir de la selección inicial. El artículo 2 de la ley 797 de 2003 modificó la disposición mencionada y aumentó el período que deben esperar los afiliados para cambiarse de régimen pensional a cinco años. Además, incluyó una prohibición: el afiliado no podrá trasladarse cuando le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Prohibición que empezó a regir un año después de la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003.”

Como se puede ver, la modificación no se refiere específicamente al caso de las personas cobijadas por el régimen de transición, pero, indirectamente, regula su situación pues ni ellos ni los demás afiliados podrán trasladarse de régimen cuando les falten 10 años o menos para cumplir edad que requieren para adquirir la pensión de vejez..”

Con la expedición de la Ley 797 de 2003, su artículo 2, modificadorio del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se estableció que después de un año de la vigencia de la ley, el afiliado no podría trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Dicho año posterior a la vigencia de la ley, se le conoce como año de gracia, y permite a las personas que faltándoles 10 años o menos para cumplir la edad para pensionarse, trasladarse por una única vez de régimen.

Con el fin de garantizar el derecho al año de gracia, las AFP previo mandato de la Superfinanciera, notificaron personalmente a cada afiliado de la posibilidad que tenían de trasladarse cumpliendo consigo el deber de asesoría. Como dichos afiliados fueron informados, no podrán aducir que las condiciones en el RPM hubieran sido mejores, buscando invalidar la afiliación en el RAIS, pues ya tuvieron la posibilidad de trasladarse nuevamente, tras haber sido informados en virtud del deber de asesoría que tienen las AFP.

Adicionalmente con la expedición de la Circular 08 de 2014, Colpensiones puntualizó que las personas que retornaron al ISS en el año de gracia y que estaban en régimen de transición, así sea por edad, recuperaban el régimen de transición, por lo que dichos afiliados podrán solicitar a Colpensiones, antes ISS, una nueva solicitud buscando la recuperación del Régimen de transición, sin que haya necesidad de declarar la nulidad de la afiliación.

Por otro lado al ser una persona intelectualmente estructurada y en razón a que la AFP ha cumplido con su deber de asesoría junto con la Administradora del RPM, la persona contaba con la capacidad de sopesar los argumentos sobre los beneficios de traslado de régimen que le brindó el asesor a fin de determinar si realmente le convenía o no toma dicha decisión, por lo que no es válido después de tanto tiempo cuando la persona evidenció que no cumplía con los objetivos de ahorro aludir que en el traslado de régimen hubo omisión alguna en la información.

- **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

En relación con los gastos de administración son procedentes los siguientes argumentos: (i) la “ratio decidendi” de la línea jurisprudencial de la CSJ es proteger a los afiliados, pero debe anotarse que en cualquier en los dos regímenes se cobra la comisión del 3%; (ii) el mencionado porcentaje en





ningún caso corresponde a un capital destinado para financiar la pensión, razón por la cual, la no devolución de este concepto no afecta el monto de la pensión del afiliado en el RPM; (iii) cuando la AFP devuelve los gastos de administración los mismos no llegan al afiliado sino que ingresan al patrimonio de Colpensiones y, por tanto, no puede considerarse que dicho pago indemniza un supuesto perjuicio que sufrió el afiliado, razón por la cual, un cambio de posición respecto de los gastos de administración en ningún caso afecta al afiliado y, en esa medida, no va en contravía de la “ratio decidendi” de la línea jurisprudencial de la CSJ y finalmente, (iv) debe anotarse que los gastos de administración devueltos no ingresan al fondo común del RPM sino que son recibidos por Colpensiones y, por tanto, aumentan su patrimonio, luego no es correcto el argumento que en relación con este aspecto ha esgrimido la CSJ.

- **PRIMAS DE SEGURO**

La póliza previsional es contratada por la AFP en beneficio y provecho de los afiliados, razón por la cual, la entidad solo tiene un rol de intermediaria. En consecuencia, la AFP recauda las primas del seguro en nombre y por cuenta de la Aseguradora, y dichos recursos no ingresan al patrimonio de la administradora. Por lo anterior, es improcedente que la AFP devuelva unos recursos que ella nunca recibió.

Desde la perspectiva de la aseguradora previsional debe señalarse que se prestó efectivamente el servicio, es decir por tratarse de un contrato de ejecución sucesiva ella asumió los riesgos de invalidez y muerte del afiliado y si los mismos se hubieran materializado le hubiera correspondido el pago de la suma adicional para financiar las correspondientes pensiones. Es decir, se trata de un contrato que fue debidamente ejecutado y cuyos efectos no se pueden retrotraer como consecuencia de la ineficacia.

En este sentido debe señalarse que: (i) la propia CSJ estableció que la ineficacia no puede tener como efecto revertir actos y contratos con las aseguradoras que ya fueron efectivamente consumados y, (ii) obligar a la devolución de la prima de seguro previsional implica atentar contra el deber de administración de la seguridad social, pues el seguro previsional cumple una función específica: financiar los riesgos de invalidez y muerte, luego contemplar su devolución implica negar o retrotraer las coberturas del mismo sistema general de pensiones.

Por ende, la devolución de gastos de administración y primas del seguro previsional genera un enriquecimiento ilícito por parte de Colpensiones, en detrimento de la AFP, y el pago de los recursos con cargo a su patrimonio causa un deterioro a la situación financiera de la AFP y puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema, lo que es contrario al principio constitucional previsto en el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución Nacional.

5.- CONCLUSION

Por lo anteriormente expuesto, vuelvo y repito, queda comprobado que NO se cuenta con los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de ahorro Individual respecto a **COLFONDOS**, toda vez que la misma se realizó conforme a la ley vigente aplicable al caso y con los documentos aportados.

Así mismo como quedó demostrado la demandante No es beneficiaria al régimen de transición, por lo tanto mi representada NO le asiste la obligación de traslados de aportes ni tampoco al reconocimiento y de pago de ninguna otra prestación económica por lo que solicito a ésta agencia judicial se sirva **ABSOLVER**, a **COLFONDOS S.A.**, de todos los cargos, condenas, peticiones y/o pretensiones incoadas en la demanda y no condenar en costas ni agencias procesales, toda vez que con lo mencionado y probado no queda asomo de duda que mi mandante no obró desatendiendo lo legalmente estipulado, ya que como se puede ver se ciñó al estricto cumplimiento de las normas referentes a la Seguridad Social Integral.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE APOYA LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Fundamento la presente contestación de demanda en las siguientes normas laborales:





- 1.- Contenido de la Demanda.
 - Sección Primera Objeto del Proceso, Título VII Demanda y Contestación Capítulo I Demanda, Artículo 82 y ss. del Código de Procedimiento Civil.
- 2.- Reforma al Código Sustantivo del Trabajo.
 - Ley 712 del 2001.
- 3.- Requisitos para obtener la pensión de vejez.
 - Artículo 64 de la Ley 100 de 1993.
- 4.- Garantía de Pensión Mínima de Vejez.
 - Artículo. 65.- [modificado por el art. 14, ley 797 de 2003. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996](#)
- 5.- Devolución de saldos:
 - Artículo. 66 de la Ley 100 de 1993.
- 6.- Exigibilidad de los bonos pensionales.
 - Artículo 67 de la Ley 100 de 1993.
- 7.- Financiación de la pensión de vejez.
 - Artículo. 68 de la Ley 100 de 1993.
- 8.- Traslado de Régimen.
 - Artículo 7 y 12 del Decreto 3995 de 2008.
 - literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993
 - Artículo 1 del Decreto 3800 de 2003 reglamentó el artículo 2 de la ley 797 de 2003.
- 10.- Procedimiento de traslado.
 - Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera en el Título Cuarto, Capítulo Primero, numeral 3.4.
 - Requisitos para Recuperar el Régimen de Transición.
 - Sentencia C 789 de 2002 y C 1024 de 2004 Corte Constitucional.
 - Sentencia de unificación 062-2012 Corte Constitucional.
 - Artículo 3 del Decreto 3800 de 2003
- 11.- Equivalencia financiera.
 - Artículo 3 del decreto 3800 de 2003.
 - Auto del 5 de marzo de 2009 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrada Ponente Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.
- 12.-Traslado de personas con menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a pensión.
 - Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008.
- 13.- Art. 6 y 12 del Decreto 1295 de 1994.
 - Inexistencia de la Obligación.
- 14.- Libro Cuarto Título XXXIII Capítulo II del Código Civil, aplicable por analogía expresa del Art. 145 del C.P.T. - Cobro de Lo no debido.
- 15.- Libro Cuarto, Título XVII de la Compensación Código Civil, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T – De la Compensación.





16.- Artículo 769 del C.C. - Buena fe

17.- Artículo 140 del C.C. – Nulidades procesales.

18.- Artículos 305.- Modificado. Decreto. 2282 de 1989, artículo 1º modificado. 135 (Congruencias) y 306 (Resolución de excepciones) del C.P.C.

Remisión analógica.

19.- Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Demás normas concordantes vigentes y aplicables.

VI. MEDIOS DE PRUEBAS.

Solicito comedidamente Señor Juez, sea decretadas, practicadas y tenidas como pruebas en este proceso las que a continuación relaciono y las que allegaré en el momento procesal oportuno, en fin, todas las que tengan que ver con la litis incoada, desde ya aporto las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

1. Consulta individual por cliente
2. Reporte de días acreditados
3. Reporte del SIAFP
4. Reporte de semanas cotizadas – SIAFP 2

B.-INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS Y FIRMAS.

Sírvase Señor Juez, citar al demandante **NADILSA SANMARTIN AVILA** con el fin de que absuelva interrogatorio de parte con reconocimiento del contenido y firmas de los documentos por ella suscritos y que obran como prueba documental dentro del expediente, interrogatorio que verbalmente formularé en la audiencia pública que su Despacho señale para el efecto.

VII. EXCEPCIONES

PERENTORIAS O DE FONDO.

1.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

En acuerdo al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

El fenómeno de la prescripción nos conduce a la seguridad jurídica existente en las relaciones contractuales y en el resto de la vida jurídica nacional. No se puede permitir que indefinidamente en el tiempo las personas mantengan la posibilidad de exigir o no sus derechos. En virtud de ello, el Legislador señaló el tiempo en el cual, no habiéndose ejercido los derechos, estos se pierden.

Sin que implique reconocimiento de derecho respecto de cualquier eventual derecho que hubiese podido surgir a favor del actor y que por haber transcurrido más de Tres (3) años **PRESCRIBA O CADUQUE, en especial las mesadas pensionales**, las que prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se cuenta desde el momento en que se define el





derecho del afiliado.

A su vez al respecto el **Artículo 18 de la Ley 776 del 2002**, reza así:

“... Prescripción. Las prestaciones establecidas en el **Decreto Ley 1295 de 1994** y en ésta ley prescriben:

- a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.
- b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento que se define el derecho al trabajador...” (SIC).
Así el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

“...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código de Procedimiento del Trabajo o en el presente estatuto...” (SIC).

Para lo anterior se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

- Admisión de la demanda el 14 de diciembre de 2023.
- Notificación de la demanda el 18 de diciembre del 2023.

2.- AUSENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD.

El traslado de régimen solicitado por la actora que no es viable habida cuenta que uno de los requisitos para poder solicitar cambio de régimen es que falten menos de Diez (10) años para cumplir la edad de pensión definida para el régimen de Prima Media con prestación Definida (Colpensiones) de conformidad con lo establecido en el Decreto 3800 del 2003 que reglamenta el Literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 2° de la Ley 797 del 2003, y en el presente caso la señora demandante ya cumplió con el requisito de la edad dentro del para el régimen de Prima Media con prestación Definida (Colpensiones)

En acuerdo a lo establecido en la **Sentencia C-1024 de la Corte Constitucional**: “...las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo conforme a los términos en la sentencia C-789 de 2002...”.

Por su parte la sentencia C-789 de 2002 precisó “el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido los requisitos de 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.”.

COLFONDOS S.A. al verificar el número de semanas cotizadas en ese régimen de prima media, encontrando quede acuerdo con la información certificada por esa entidad ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, se encuentra que la demandante cotizó al ISS un total de **572,86 semanas**, razón por la cual no fue posible acceder a la solicitud de traslado, dado que no se cumplían los requisitos establecidos por la ley para tal efecto.





La demandante se encuentra válidamente afiliada a COLFONDOS S.A. y debe seguir cotizando para alcanzar el requisito de obtener el capital suficiente para financiar la Pensión de Vejez.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta las sentencias C-789, C-1024 de 2004 Y SU-062-10 mi representada informó a la demandante sobre la posibilidad que tiene de acogerse a la sentencia de Unificación de la Corte Constitucional y recuperar el Régimen de Transición, al cual es posible pueda calificar, por lo que debe dirigirse ante el ISS y mediante comunicación escrita solicitar el traslado, toda vez que mi representada no tiene competencia para hacerlo tal como lo expresa la sentencia C-1024 de la Corte Constitucional.

4.- BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Invoco esta excepción de conformidad con lo consignado en el **art 769 del Código Civil, aplicable por remisión analógica a los juicios laborales según el artículo 145 del CPL.**

Mí poderdante, siempre ha obrado con lealtad y transparencia ciñéndose estrictamente a lo establecido en el ordenamiento legal vigente normas que aplicó al caso bajo examen. En virtud a esto nos atrevemos a afirmar sin desacierto alguno que esta Administradora de Fondo de Pensiones no ha incurrido en falta legal alguna frente a la actora de la presente litis, además está presto a atender los requerimientos y responder en la medida en que se cumplan requisitos exigidos en la ley.

5.- AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO: La vinculación realizada por el demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS.A. goza de plena validez, por cuanto la misma se realizó en atención a la libre voluntad del actor, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, mediante el cual manifestó su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual, una vez recibió la asesoría tendiente a mostrar las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS. Por lo tanto, no se presentó fuerza, ni se afectó la voluntad de la demandante de escoger libremente uno de los regímenes del sistema de seguridad Social en pensiones.

5.- COMPENSACIÓN.

Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en Libro Cuarto, Título XVII de la Compensación Código Civil, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T.

Para que en la remota eventualidad en que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero a favor de la actora, como son gasto de administración, seguro e indexación, sobre las condenas que se puedan generar, es menester indicar que los rendimientos de las cuentas, son el resultado de la ejecución de una característica propia del RAIS que no puede ser trasladado al RPM, toda vez que, el funcionamiento del RPM es distinto al implementado por el RAIS, y es deber recordar que el fondo común administrado por COLPENSIONES, no genera rendimientos propios al afiliado.

6.- NO NOMIDA O GENERICA.

Cualquier otra Excepción y/o Excepciones perentorias que se demuestren dentro del presente proceso, fundamentada en lo establecido en los Artículos 305.- Modificado.





Decreto. 2282 de 1989, artículo 1º modificado. 135 (Congruencias) y 306 (Resolución de excepciones) del C.P.C., le solicito respetuosamente declarar en la sentencia del medio exceptivo que resulte probado. Por remisión analógica del artículo 145 del CPL.

7.- CUALQUIER OTRA EXCEPCION Y/O EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DEMUESTREN DENTRO DEL PROCESO.

VIII. NULIDAD.

La que se presente a través del presente, que sea a nuestro favor.

IX. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Las relacionadas en el capítulo de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS., aportado en la contestación de la demanda
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S aportado en la contestación de la demanda

X. NOTIFICACIONES.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. En la calle 67 No 7-94 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la sucursal de la ciudad de Barranquilla ubicada en la Carrera 54 No 66-112 Jemartinez@colfondos.com.co

LA SUSCRITA físicamente las recibirá en la secretaria de su despacho y en la oficina situada en la calle 67 No 7-94 piso 21 de la ciudad de Bogotá y electrónicamente se recibirán a la siguiente dirección elamby.colfondos@gmail.com

Atentamente.

Elizabeth S. Lamby Cuello.

ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO

C.C. N°. 1140849831 expedida en Barranquilla.

T.P. N°. 266.692 del Consejo Superior de la Judicatura.





Bogotá, 18 enero de 2024.

Señores
JUZGADO 009 LABORAL DE CARTAGENA.
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: NADILSA SAN MARTIN AVILA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
RADICADO: 13001310500920230028500

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.508.412, y tarjeta profesional No. 228990 del C. S de la J, en mi calidad de Representante Legal de la Firma de abogados **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 901.527.442 - 3, domiciliada comercialmente en la ciudad de Barranquilla, quien a su vez funge como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de Escritura Pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023, otorgada ante la Notaría Dieciséis (16) del Circuito de Bogotá D.C, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato, **SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO** a **ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1140849831 expedida en Barranquilla, con Tarjeta Profesional No. 266.692 del C. S de la J para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad de servicios financieros de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. 800.149.496-2.

El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Otorga:

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR
CC. 1129.508.412 BARRANQUILLA.
TP. 228.990 DEL C.S. DE LA J.

Acepta sustitución:

ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO
CC. 1140849831 DE BARRANQUILLA
TP. No.266.692 DEL C.S DE LA J





ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).
OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO
PODER GENERAL SIN CUANTÍA
ADICIÓN PODER GENERAL SIN CUANTÍA
REVOCATORIA DE PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES IDENTIFICACIÓN

I. PARA EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCÉLA GIRALDO GARCÍA C.C. 52.812.482

APODERADOS

PERSONAS JURÍDICAS

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3

Representada por

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR C.C. 1.129.508.412

REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9

Representado por

FABIO HERNÉSTO SÁNCHEZ PACHECO C.C. 74.380.264

MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1

Representado por

MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE C.C. 1.032.421.417

GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7

Representado por

JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA C.C. 1.018.423.197

PERSONAS NATURALES

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

110010016

110010016

110010016

110010016

cadena

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

cadena s.a. 110010016

MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO	C.C. 7.711.118
LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO	C.C. 52.850.453
LUISA FERNANDA GUARIN PLATA	C.C. 1.143.115.601
HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA	C.C. 52.888.017
ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO	C.C. 1.018.484.640
BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ	C.C. 1.110.555.242
CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS	C.C. 1.057.412.416
DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO	C.C. 1.032.472.711
MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO	C.C. 22.519.154
PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ	C.C. 1.032.491.470

II. PARA LA ADICIÓN DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADOS

CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO C.C. No. 79.788.842

ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR C.C. No. 79.799.196

III. PARA LA REVOCATORIA DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADO

WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA C.C. 1.082.975.146

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en la NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., siendo Notario Titular el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:



I. PODER GENERAL

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifiesto:

PRIMERO:- Otorgar PODER GENERAL amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3** representada por **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.129.508.412**, **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9** representado por **FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía número **74.380.264**, **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1** representado por **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.032.421.417**, **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7** representado por **JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.018.423.197**;; **MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO** identificado con el número de cédula **7.711.118** de Neiva; con Tarjeta Profesional No. **141.941 CSJ**; **LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO** identificado con el número de cédula **52.850.453** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. **211.060 CSJ**; **LUISA FERNANDA GUARIN PLATA** identificado con el número de cédula **1.143.115.601** de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. **260.707 CSJ**; **HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA** identificado con el número de cédula **52.888.017** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. **153.640 CSJ**; **ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO** identificada con el número de cédula **1.018.484.640** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

359.157 CSJ; **BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ** identificado con el número de cédula 1.110.555.242 de Ibagué; con Tarjeta Profesional No. 336.686 CSJ; **CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS** identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; **DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO** identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; **MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO** identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; **PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ** identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. -----

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. -----

2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----

3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.



4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. -----

5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. -----

7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. -----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

II. ADICIÓN PODER GENERAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa086192462



07-06-23 16

Notaría

3.0-0.0-2.3

cadena S.A. Nit. 09395340

cadena S.A. Nit. 09395340

acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Adicionar al poder general otorgado mediante escritura pública número ciento veintidós (122) de fecha veintiseis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá a CARLOS ANDRES CAÑON DORADO identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a ANDRÉS FELÍPE DIAZ SALAZAR, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. ----

2. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. -----

-----3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. ----4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

16
Notaría



5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. -----

6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas.-----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

III. REVOCATORIA DE PODER GENERAL:

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.812.482 de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Que se **REVOCA** y **SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública Número tres mil setecientos noventa y cinco (3795) del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) otorgado en la Notaría dieciséis (16) de Bogotá D.C a **WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA** identificado con cédula ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 284.184 del CSJ.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa086192463

07-06-23

07-06-23

07-06-23

07-06-23

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

cadena

cadena

Notaría

cadena S.A. No. 89933310

cadena S.A. 30-00-23

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. 4 Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S). -----

DE LA COMPARECENCIA: El (la,los) ciudadano(a,os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y



Aa086192464



Ca44139794

letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

DE LA CAPACIDAD: El(la, los) compareciente(s) manifiesta(n) conocer y aceptar el Artículo 6 de la Ley 1996 del año 2019: "ARTÍCULO 6. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral". -----

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

NOTA. En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a el (la,los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa086192464

07-06-23 113410a1E75J9C

Notaría

cadena SA

cadena SA

suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. -----

NOTA: los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. -----

NOTA: Se autoriza la presente escritura por insistencia del interesado de conformidad con el artículo 6 del Decreto 960 de 1970. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: -----

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: -----

Aa086192460 - Aa086192461 - Aa086192462 - Aa086192463 - Aa086192464 -
Aa086192465- -----


Notaria



ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00387 DE ENERO 23 DE 2023,
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$ 224.700,00
SUPERINT. DE NOT. Y REG.: \$ 7.950,00
FONDO NAL. DEL NOT.: \$ 7.950,00
IVA \$ 187.929,00

LA COMPARECIENTE:


MARCELA GIRALDO GARCIA

C.C. 52.812.482

DIRECCIÓN Calle 67 # 7-94

TELÉFONO 3165755

E-MAIL mgiraldo@colfondos.com.co

ACTIVIDAD COMERCIAL Ingeniera

ESTADO CIVIL Soltera

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO X
CARGO

FECHA DE VINCULACIÓN

FECHA DE DESVINCULACIÓN

Quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2.

Se autoriza la firma fuera del Despacho Notarial (Decreto 1069 de 2015)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

07-06-23
16
Aa086192465

07-06-23
16
Aa086192465

07-06-23
16
Aa086192465

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

cadena

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DIECISÉIS (16)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 28573-2023
RADICO. CARLOS
DIGITO. SONIA T
LÍQUIDO.
REVISO.
V.C.

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Circuito de la ciudad _____
Módulo de la ciudad _____
Fecha _____

16
Notaría



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

Sigla:

Nit: 901.527.442 - 3

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 820.142

Fecha de matrícula: 04 de Octubre de 2021

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación de la matrícula: 13 de Marzo de 2023

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 77 B No 57 - 141 OF 212

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: zamabogadossas@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3017384089

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 77 B CR 57 - 141 OF 212

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: zamabogadossas@gmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Teléfono para notificación 1: 3017384089

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 01/10/2021, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX, se constituyó la sociedad: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: Tendrá por objeto los servicios de todas las actividades jurídicas del derecho, servicios de contabilidad, consultorías en administración de planes y de seguridad social obligatoria, además de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

**** Capital Pagado ****



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Valor : \$200.000.000,00
Número de acciones : 100,00
Valor nominal : 2.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un representante legal. El representante legal está facultado para obligar contractualmente a la empresa y todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social. El representante legal podrá realizar cualquier tipo de contratación Sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extra judicialmente. 2) Realizar transacciones comerciales. 3) Representar la sociedad firmar y ejecutar contratos hasta por la suma de \$100.000.000, ya la vez efectuar inversiones, prestamos hasta por la suma de 50.000.000, siempre y cuando sea aprobado la asamblea general de accionistas. 4) Comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los activos de la sociedad. 5) Novar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad. 6) interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo. 7) Hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias todo tipo de transacciones. 8) Tienen poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que consideren convenientes y sean en beneficio de la sociedad. 9) Se facultan para firmar y ejecutar contratos en uniones temporales y consorcios hasta la suma de \$50.000.000. 10) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 11) Las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales propias del cargo.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/10/2021, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Zabala Aguilar Paul David	CC 1129508412
Suplente del Representante Legal	
Mendez Diaz Ricardo Antonio	CC 72007227

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	17/07/2023	Asamblea de Accionista	455.028	27/07/2023	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Actividad Secundaria Código CIIU: 6920

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS



En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 19/12/2023
 Identificación: C.C 45478411
 Afiliado: SANMARTIN AVILA NADILSA

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	572,86	Días acred. en el Fondo	4010
(+) Sem. acred. origen Bono		Días acred. origen Bono	
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	572,86	Total días acreditados	4010
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	572,86	Total días para B y P	4010

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1998/07	COT. FONDO ACTUAL	17	17	668.667	1.180.001	COT. DEL MISMO FON	1998/08/10	2,43	811009735	COOP DE TRABAJO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1998/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.180.000	1.180.000	COT. DEL MISMO FON	1998/09/10	4,29	811009735	COOP DE TRABAJO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	203.826	203.826	COT. DEL MISMO FON	1998/10/08	4,29	811009735	COOP DE TRABAJO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	203.826	203.826	COT. DEL MISMO FON	1998/11/10	4,29	811009735	COOP DE TRABAJO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	203.826	203.826	COT. DEL MISMO FON	1998/12/10	4,29	811009735	COOP DE TRABAJO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	203.826	203.826	COT. DEL MISMO FON	1999/01/07	4,29	811009735	COOP DE TRABAJO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	236.460	236.460	COT. DEL MISMO FON	1999/02/10	4,29	811009735	COOP DE TRABAJO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	236.460	236.460	COT. DEL MISMO FON	1999/03/09	4,29	811009735	COOP DE TRABAJO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	236.460	236.460	COT. DEL MISMO FON	1999/04/07	4,29	811009735	COOP DE TRABAJO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	236.460	236.460	COT. DEL MISMO FON	1999/05/06	4,29	811009735	COOP DE TRABAJO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	236.460	236.460	COT. DEL MISMO FON	1999/06/08	4,29	811009735	COOP DE TRABAJO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/06	COT. FONDO ACTUAL	1	1	7.882	236.460	COT. DEL MISMO FON	1999/07/07	,14	811009735	COOP DE TRABAJO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	915.200	915.200	COT. DEL MISMO FON	2002/08/31	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	915.200	915.200	COT. DEL MISMO FON	2002/12/03	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	915.200	915.200	COT. DEL MISMO FON	2002/12/03	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	915.200	915.200	COT. DEL MISMO FON	2002/12/03	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	915.200	915.200	COT. DEL MISMO FON	2002/12/26	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	915.200	915.200	COT. DEL MISMO FON	2003/02/28	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	915.200	915.200	COT. DEL MISMO FON	2003/05/05	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	915.200	915.200	COT. DEL MISMO FON	2003/04/30	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	915.200	915.200	COT. DEL MISMO FON	2003/07/11	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.830.200	1.830.200	COT. DEL MISMO FON	2003/08/11	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	915.000	915.000	COT. DEL MISMO FON	2003/09/09	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	915.000	915.000	COT. DEL MISMO FON	2003/10/09	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.830.000	1.830.000	COT. DEL MISMO FON	2003/11/07	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	915.000	915.000	COT. DEL MISMO FON	2004/01/08	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	915.200	915.200	COT. DEL MISMO FON	2004/01/31	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	915.000	915.000	COT. DEL MISMO FON	2004/03/10	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	915.000	915.000	COT. DEL MISMO FON	2004/04/07	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	915.000	915.000	COT. DEL MISMO FON	2004/05/06	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	915.000	915.000	COT. DEL MISMO FON	2004/06/09	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	915.000	915.000	COT. DEL MISMO FON	2004/07/08	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	955.000	955.000	COT. DEL MISMO FON	2004/08/06	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	935.000	935.000	COT. DEL MISMO FON	2004/09/08	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	935.000	935.000	COT. DEL MISMO FON	2004/10/11	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	935.000	935.000	COT. DEL MISMO FON	2004/11/09	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	935.000	935.000	COT. DEL MISMO FON	2004/12/07	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	935.000	935.000	COT. DEL MISMO FON	2005/01/11	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	935.000	935.000	COT. DEL MISMO FON	2005/02/08	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	935.000	935.000	COT. DEL MISMO FON	2005/03/11	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	935.000	935.000	COT. DEL MISMO FON	2005/04/06	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	935.000	935.000	COT. DEL MISMO FON	2005/05/05	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	935.000	935.000	COT. DEL MISMO FON	2005/06/07	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	935.000	935.000	COT. DEL MISMO FON	2005/07/08	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	935.000	935.000	COT. DEL MISMO FON	2005/08/05	4,29	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/08	COT. FONDO ACTUAL	4	4	125.000	937.500	COT. DEL MISMO FON	2005/09/12	,57	811004055	EMPRESA MUTUAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	25	25	1.008.000	1.209.600	COT. DEL MISMO FON	2007/03/31	3,57		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2007/11/19	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2007/11/19	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2007/07/24	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2007/11/19	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2007/10/22	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2007/11/19	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2008/01/21	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2008/06/16	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2008/02/18	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2008/03/25	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2008/04/21	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2008/05/19	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2008/06/16	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2008/07/21	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2008/08/19	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2008/09/22	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2008/10/20	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2008/11/18	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/18	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2009/01/19	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/17	4,29	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	19	19	1.267.000	2.000.526	COT. DEL MISMO FON	2009/03/24	2,71	900226715	COOSALUD EPS S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	21	21	840.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/31	3,00		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2010/05/03	4,29	860050906	ADECCO COLOMBIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.251.250	2.851.250	COT. DEL MISMO FON	2010/06/02	4,29	860050906	ADECCO COLOMBIA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.650.000	1.650.000	COT. DEL MISMO FON	2010/08/11	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.650.000	1.650.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/23	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.650.000	1.650.000	COT. DEL MISMO FON	2010/08/17	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.650.000	1.650.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/04	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.650.000	1.650.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/21	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.663.125	1.663.125	COT. DEL MISMO FON	2010/11/18	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.674.375	1.674.375	COT. DEL MISMO FON	2010/12/30	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.046.962	1.046.962	COT. DEL MISMO FON	2011/02/01	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	580.250	1.856.250	COT. DEL MISMO FON	2011/03/03	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.582.250	1.843.750	COT. DEL MISMO FON	2011/03/31	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	540.625	540.625	COT. DEL MISMO FON	2011/05/16	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	540.000	540.000	COT. DEL MISMO FON	2011/06/13	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	539.375	539.375	COT. DEL MISMO FON	2011/07/14	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	541.250	541.250	COT. DEL MISMO FON	2011/08/16	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	542.500	542.500	COT. DEL MISMO FON	2011/09/20	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.427.500	1.427.500	COT. DEL MISMO FON	2011/11/01	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	553.125	553.125	COT. DEL MISMO FON	2011/12/16	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	548.125	548.125	COT. DEL MISMO FON	2012/01/02	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	536.250	536.250	COT. DEL MISMO FON	2012/01/02	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	568.750	568.750	COT. DEL MISMO FON	2012/02/07	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	568.750	568.750	COT. DEL MISMO FON	2012/03/06	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.061.875	1.061.875	COT. DEL MISMO FON	2012/04/18	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.072.500	1.072.500	COT. DEL MISMO FON	2012/06/01	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.068.750	1.068.750	COT. DEL MISMO FON	2012/06/28	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.077.500	1.077.500	COT. DEL MISMO FON	2012/08/08	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	576.250	576.250	COT. DEL MISMO FON	2012/08/24	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	574.375	574.375	COT. DEL MISMO FON	2012/09/21	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	573.750	573.750	COT. DEL MISMO FON	2012/10/18	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	574.375	574.375	COT. DEL MISMO FON	2012/11/20	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2012/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.238.125	1.238.125	COT. DEL MISMO FON	2012/12/21	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	579.375	579.375	COT. DEL MISMO FON	2013/02/01	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	608.250	608.250	COT. DEL MISMO FON	2013/03/18	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/03	COT. FONDO ACTUAL	23	23	1.102.000	1.437.391	COT. DEL MISMO FON	2013/04/10	3,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2013/05/10	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2013/06/17	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2013/07/11	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2013/08/09	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2013/09/09	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2013/10/09	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2013/11/14	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2013/12/10	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2014/01/29	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2014/02/13	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2014/03/13	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2014/04/14	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2014/05/12	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2014/06/11	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2014/07/10	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2014/08/13	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2014/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2014/09/09	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/14	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.503.000	1.503.000	COT. DEL MISMO FON	2014/11/12	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.503.000	1.503.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/12	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.503.000	1.503.000	COT. DEL MISMO FON	2015/02/03	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.765.000	1.765.000	COT. DEL MISMO FON	2015/02/16	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.290.000	2.290.000	COT. DEL MISMO FON	2015/03/13	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.290.000	2.290.000	COT. DEL MISMO FON	2015/04/15	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.290.000	2.290.000	COT. DEL MISMO FON	2015/05/13	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.290.000	2.290.000	COT. DEL MISMO FON	2015/06/12	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.290.000	2.290.000	COT. DEL MISMO FON	2015/07/15	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.290.000	2.290.000	COT. DEL MISMO FON	2015/08/14	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.290.000	2.290.000	COT. DEL MISMO FON	2015/09/09	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.290.000	2.290.000	COT. DEL MISMO FON	2015/10/14	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.290.000	2.290.000	COT. DEL MISMO FON	2015/11/17	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.290.000	2.290.000	COT. DEL MISMO FON	2015/12/14	4,29	806011962	FUND COOSALUD P	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Periodo Desde	Periodo Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1999/07		31	
1999/08		31	
1999/09		30	
1999/10		31	
1999/11		30	
1999/12		31	
2000/01		31	
2000/02		29	
2000/03		31	
2000/04		30	
2000/05		31	
2000/06		30	
2000/07		31	
2000/08		31	
2000/09		30	
2000/10		31	
2000/11		30	
2000/12		31	
2001/01		31	
2001/02		28	
2001/03		31	
2001/04		30	
2001/05		31	
2001/06		30	
2001/07		31	
2001/08		31	
2001/09		30	
2001/10		31	
2001/11		30	
2001/12		31	
2002/01		31	
2002/02		28	
2002/03		31	

2002/04	30
2002/05	31
2002/06	30
2002/07	31
2003/01	31
2003/05	31
2003/08	31
2005/09	30
2005/10	31
2005/11	30
2005/12	31
2006/01	31
2006/02	28
2006/03	31
2006/04	30
2006/05	31
2006/06	30
2006/07	31
2006/08	31
2006/09	30
2006/10	31
2006/11	30
2006/12	31
2007/01	31
2007/02	28
2009/02	28
2009/03	31
2009/04	30
2009/05	31
2009/06	30
2009/07	31
2009/08	31
2009/09	30
2009/10	31
2009/11	30
2009/12	31
2010/01	31
2010/02	28

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------

MIS - Nulidades

JD Jose Alejandro Fraile Duque
ESPECIALISTA DE DATOS

Consulta individual por cliente

Ingrese el numero de identificación				Ingrese el numero de identificación			
45478411				45478411			
Información cliente							
Nombre	Género	Estado	Clasif Monto	Estuvo en Colpensiones	Fecha nacimiento		
NADILSA SANMARTIN AVILA	F	Trasladado	Bajo	SI	17/01/1968		
Cotizante	Origen afiliación	Fecha primera cotización	Antigüedad afiliación	Meses PAP 10	Periodo PAP 10		
No cotizante	Traslado de régimen	199807	> 8 Años	-106	201501		
Doble asesoria	Regimen de transicion	Saldo CAI	Semanas cotizadas	Ultimo IBC			
NO	(En blanco)	0	0,00	2.290.000			
Email	Email alterno		Celular	Direccion			
(En blanco)	(En blanco)		(En blanco)	(En blanco)			
Valor en riesgo	Prima seguro	Prima seguro indexada	Comisión adm	Comisión adm indexada	Costas probables	Honorarios probables	
0	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	0	0	
Información calculo conveniencia							
Conveniencia	Mesada Colfondos	Mesada Colpensiones	Semanas a pensión				
(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)				
Saldo CAI a pensión	Fecha corte bono	Valor bono a fecha de corte	Valor bono actualizado				
(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)				
Información demanda							
Cliente con demanda	Pretencion demanda	Fecha creacion	Abogado externo				
NO DEMANDANTE	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)				
Cliente con fallo	Ciudad territorial	Ciudad dependencia	Estado del proceso	Abogado contraparte			
SIN FALLO	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)			
	Etapas proceso	Instancia proceso	Valor provisión	Alta necesidad de ganar			
	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	NA			

USUARIO: CFCAUTOMATIZA

CUENTA DE AUTOMATIZACION

19 de Diciembre de 2023

[Registrar
servicio](#)



[Afiliados](#) →
 [Personas](#) →
 [Aportantes](#) →
 [Pagos](#) →
 [Estadísticas](#) →
 [Entrega HL al RPM](#) →
 [Documentación](#) →
 [Usuarios](#) →
 [Historia Laboral](#) →
 [Historial](#)

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 9:06:49 AM

Afiliado: CC 45478411 NADILSA SANMARTIN AVILA

Vinculaciones para : CC 45478411

<u>Tipo de vinculación</u>	<u>Fecha de solicitud</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>AFP destino</u>	<u>AFP origen</u>	<u>AFP origen antes de reconstrucción</u>	<u>Fecha inicio de efectividad</u>	<u>Fecha fin de efectividad</u>
Vinculación inicial	1994-04-22	2007/07/20	COLPENSIONES			1994-05-01	1998-08-31
Traslado regimen	1998-07-13	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1998-09-01	2015-11-30

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 45478411

<u>Fecha de novedad</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>Código de novedad</u>	<u>Descripción</u>	<u>AFP</u>	<u>AFP involucrada</u>
1998-07-13	1998-08-05	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un ítem encontrado.

1

Imprimir

Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados



mero de iden CC - 45478411

s actuales de SANMARTIN AVILA NADILSA

e semanas co 572.86

Período	ntificación de	entificación	social del ap	ficación del a	tipo de aporte	Días cotizado	IBC	Fecha de pag
199807	NI	811009735	COOPERATI	00000188903	1: Aporte nor	17	668667	1998/08/10
199808	NI	811009735	COOPERATI	00000188902	1: Aporte nor	30	1180000	1998/09/10
199809	NI	811009735	COOPERATI	00000202412	1: Aporte nor	30	203826	1998/10/08
199810	NI	811009735	COOPERATI	00000188903	1: Aporte nor	30	203826	1998/11/10
199811	NI	811009735	COOPERATI	00000216931	1: Aporte nor	30	203826	1998/12/10
199812	NI	811009735	COOPERATI	00000243319	1: Aporte nor	30	203826	1999/01/07
199901	NI	811009735	COOPERATI	00000251581	1: Aporte nor	30	236460	1999/02/10
199902	NI	811009735	COOPERATI	00000251580	1: Aporte nor	30	236460	1999/03/09
199903	NI	811009735	COOPERATI	00000251552	1: Aporte nor	30	236460	1999/04/07
199904	NI	811009735	COOPERATI	00000258702	1: Aporte nor	30	236460	1999/05/06
199905	NI	811009735	COOPERATI	00000207217	1: Aporte nor	30	236460	1999/06/08
199906	NI	811009735	COOPERATI	00000207217	1: Aporte nor	1	7882	1999/07/07
200208	NI	811004055	EMP MUTUA	00002011362	1: Aporte nor	30	915200	2002/12/03
200209	NI	811004055	EMP MUTUA	00002003764	1: Aporte nor	30	915200	2002/12/03
200210	NI	811004055	EMP MUTUA	00002003818	1: Aporte nor	30	915200	2002/12/03
200211	NI	811004055	EMP MUTUA	00002003819	1: Aporte nor	30	915200	2002/12/03
200212	NI	811004055	EMP MUTUA	00000869677	1: Aporte nor	30	915200	2002/12/26
200302	NI	811004055	EMP MUTUA	00002048912	1: Aporte nor	30	915200	2003/04/28
200303	NI	811004055	EMP MUTUA	00002031163	1: Aporte nor	30	915200	2003/05/05
200304	NI	811004055	EMP MUTUA	00002048928	1: Aporte nor	30	915200	2003/06/04
200306	NI	811004055	EMP MUTUA	00002060936	1: Aporte nor	30	915200	2003/07/11
200307	NI	811004055	EMP MUTUA	00002034296	1: Aporte nor	30	915000	2003/08/11
200307	NI	811004055	EMP MUTUA	00002060936	1: Aporte nor	30	915200	2003/07/11
200309	NI	811004055	EMP MUTUA	00002055683	1: Aporte nor	30	915000	2003/09/09
200310	NI	811004055	EMP MUTUA	00002055683	1: Aporte nor	30	915000	2003/10/09
200311	NI	811004055	EMP MUTUA	00002061311	1: Aporte nor	30	915000	2003/11/07
200311	NI	811004055	EMP MUTUA	00002061312	1: Aporte nor	30	915000	2003/12/11
200312	NI	811004055	EMP MUTUA	00002097630	1: Aporte nor	30	915000	2004/01/08
200401	NI	811004055	EMP MUTUA	00002097624	1: Aporte nor	30	915200	2004/02/10
200402	NI	811004055	EMP MUTUA	00002097629	1: Aporte nor	30	915000	2004/03/10
200403	NI	811004055	EMP MUTUA	00002097624	1: Aporte nor	30	915000	2004/04/07
200404	NI	811004055	EMP MUTUA	00002097624	1: Aporte nor	30	915000	2004/05/06
200405	NI	811004055	EMP MUTUA	00000830440	1: Aporte nor	30	915000	2004/06/09
200406	NI	811004055	EMP MUTUA	00002055684	1: Aporte nor	30	915000	2004/07/08
200407	NI	811004055	EMP MUTUA	00002097625	1: Aporte nor	30	955000	2004/08/06
200408	NI	811004055	EMP MUTUA	00002055684	1: Aporte nor	30	935000	2004/09/08
200409	NI	811004055	EMP MUTUA	00002068268	1: Aporte nor	30	935000	2004/10/11
200410	NI	811004055	EMP MUTUA	00002097629	1: Aporte nor	30	935000	2004/11/09
200411	NI	811004055	EMP MUTUA	00002097628	1: Aporte nor	30	935000	2004/12/07
200412	NI	811004055	EMP MUTUA	00002097625	1: Aporte nor	30	935000	2005/01/11
200501	NI	811004055	EMP MUTUA	00002097626	1: Aporte nor	30	935000	2005/02/08
200502	NI	811004055	EMP MUTUA	00002097626	1: Aporte nor	30	935000	2005/03/11
200503	NI	811004055	EMP MUTUA	00002097628	1: Aporte nor	30	935000	2005/04/06
200504	NI	811004055	EMP MUTUA	00002097626	1: Aporte nor	30	935000	2005/05/05
200505	NI	811004055	EMP MUTUA	00002097628	1: Aporte nor	30	935000	2005/06/07
200506	NI	811004055	EMP MUTUA	00002097626	1: Aporte nor	30	935000	2005/07/08
200507	NI	811004055	EMP MUTUA	00002097627	1: Aporte nor	30	935000	2005/08/05

200508	NI	811004055	EMP MUTUA	00002097626	1: Aporte nor	4	125000	2005/09/12
200703	NI	800249241	COOSALUD	00098122094	1: Aporte nor	25	1008000	2007/04/10
200704	NI	800249241	COOSALUD	00098122095	1: Aporte nor	30	1210000	2007/05/18
200705	NI	800249241	COOSALUD	00098122095	1: Aporte nor	30	1210000	2007/06/07
200706	NI	800249241	COOSALUD	00098115876	1: Aporte nor	30	1210000	2007/07/05
200707	NI	800249241	COOSALUD	00098122095	1: Aporte nor	30	1210000	2007/08/10
200708	NI	800249241	COOSALUD	00098120898	1: Aporte nor	30	1210000	2007/09/07
200709	NI	800249241	COOSALUD	00098122095	1: Aporte nor	30	1210000	2007/10/04
200710	NI	800249241	COOSALUD	00098125992	1: Aporte nor	30	1210000	2007/11/07
200711	NI	800249241	COOSALUD	00098134822	1: Aporte nor	30	1210000	2007/12/04
200712	NI	800249241	COOSALUD	00098127192	1: Aporte nor	30	1210000	2008/01/04
200801	NI	800249241	COOSALUD	00098129195	1: Aporte nor	30	1210000	2008/02/15
200802	NI	800249241	COOSALUD	00098131694	1: Aporte nor	30	1210000	2008/03/06
200803	NI	800249241	COOSALUD	00098133693	1: Aporte nor	30	1210000	2008/04/02
200804	NI	800249241	COOSALUD	00098134822	1: Aporte nor	30	1210000	2008/05/08
200805	NI	800249241	COOSALUD	00098138234	1: Aporte nor	30	1210000	2008/06/11
200806	NI	800249241	COOSALUD	00098140220	1: Aporte nor	30	1210000	2008/07/16
200807	NI	800249241	COOSALUD	00098141214	1: Aporte nor	30	2000000	2008/08/20
200808	NI	800249241	COOSALUD	00098149065	1: Aporte nor	30	2000000	2008/09/04
200809	NI	800249241	COOSALUD	00098151073	1: Aporte nor	30	2000000	2008/10/03
200810	NI	800249241	COOSALUD	00098153625	1: Aporte nor	30	2000000	2008/11/06
200811	NI	800249241	COOSALUD	00098155041	1: Aporte nor	30	2000000	2008/12/05
200812	NI	800249241	COOSALUD	00098157658	1: Aporte nor	30	2000000	2009/01/07
200901	NI	800249241	COOSALUD	00098160112	1: Aporte nor	19	1267000	2009/02/05
201003	NI	860050906	ADECCO CO	00095372899	1: Aporte nor	21	840000	2010/04/05
201004	NI	860050906	ADECCO CO	00095386630	1: Aporte nor	30	1200000	2010/05/03
201005	CC	45478411	SANMARTIN	00095427423	1: Aporte nor	30	1651250	2010/07/26
201005	NI	860050906	ADECCO CO	00095402179	1: Aporte nor	15	600000	2010/06/02
201006	CC	45478411	SANMARTIN	00095437107	1: Aporte nor	30	1650000	2010/08/11
201007	CC	45478411	SANMARTIN	00095427112	1: Aporte nor	30	1650000	2010/07/23
201008	CC	45478411	SANMARTIN	00095439445	1: Aporte nor	30	1650000	2010/08/17
201009	CC	45478411	SANMARTIN	00095459680	1: Aporte nor	30	1650000	2010/10/04
201010	CC	45478411	SANMARTIN	00095470876	1: Aporte nor	30	1650000	2010/10/21
201011	CC	45478411	SANMARTIN	00095483738	1: Aporte nor	30	1663125	2010/11/18
201012	CC	45478411	SANMARTIN	00095504190	1: Aporte nor	30	1674375	2010/12/30
201102	CC	45478411	SANMARTIN	00095518750	1: Aporte nor	30	1046962	2011/02/01
201103	CC	45478411	SANMARTIN	00095534749	1: Aporte nor	30	536250	2011/03/03
201103	NI	806011962	FUND COOS	00095591973	1: Aporte nor	1	44000	2011/06/20
201104	CC	45478411	SANMARTIN	00095548136	1: Aporte nor	30	536250	2011/03/31
201104	NI	806011962	FUND COOS	00095611808	1: Aporte nor	24	1046000	2011/08/01
201105	CC	45478411	SANMARTIN	00095573971	1: Aporte nor	30	540625	2011/05/16
201106	CC	45478411	SANMARTIN	00095588311	1: Aporte nor	30	540000	2011/06/13
201107	CC	45478411	SANMARTIN	00095606101	1: Aporte nor	30	539375	2011/07/14
201108	CC	45478411	SANMARTIN	00095623067	1: Aporte nor	30	541250	2011/08/16
201109	CC	45478411	SANMARTIN	00095641256	1: Aporte nor	30	542500	2011/09/20
201110	CC	45478411	SANMARTIN	00095662028	1: Aporte nor	30	1427500	2011/11/01
201111	CC	45478411	SANMARTIN	00095692158	1: Aporte nor	30	553125	2011/12/16
201112	CC	45478411	SANMARTIN	00095697045	1: Aporte nor	30	548125	2012/01/02
201201	CC	45478411	SANMARTIN	00095697045	1: Aporte nor	30	536250	2012/01/02
201202	CC	45478411	SANMARTIN	00095716705	1: Aporte nor	30	568750	2012/02/07
201203	CC	45478411	SANMARTIN	00095733050	1: Aporte nor	30	568750	2012/03/06
201204	CC	45478411	SANMARTIN	00095759508	1: Aporte nor	30	1061875	2012/04/18

201205	CC	45478411	SANMARTIN	00095782173	1: Aporte nor	30	1072500	2012/06/01
201206	CC	45478411	SANMARTIN	00095798772	1: Aporte nor	30	1068750	2012/06/28
201207	CC	45478411	SANMARTIN	00095823933	1: Aporte nor	30	1077500	2012/08/08
201208	CC	45478411	SANMARTIN	00095834022	1: Aporte nor	30	576250	2012/08/24
201209	CC	45478411	SANMARTIN	00095852211	1: Aporte nor	30	574375	2012/09/21
201210	CC	45478411	SANMARTIN	00095869573	1: Aporte nor	30	573750	2012/10/18
201211	CC	45478411	SANMARTIN	00095888841	1: Aporte nor	30	574375	2012/11/20
201212	CC	45478411	SANMARTIN	00095910064	1: Aporte nor	30	574375	2012/12/21
201212	CC	45478411	SANMARTIN	00095933272	1: Aporte nor	30	663750	2013/02/05
201301	CC	45478411	SANMARTIN	00095930474	1: Aporte nor	30	579375	2013/02/01
201302	CC	45478411	SANMARTIN	00095963170	1: Aporte nor	30	608250	2013/03/18
201303	NI	806011962	FUND COOS	00095977759	1: Aporte nor	23	1102000	2013/04/10
201304	NI	806011962	FUND COOS	00095996934	1: Aporte nor	30	1438000	2013/05/10
201305	NI	806011962	FUND COOS	00096020075	1: Aporte nor	30	1438000	2013/06/17
201306	NI	806011962	FUND COOS	00096037557	1: Aporte nor	30	1438000	2013/07/11
201307	NI	806011962	FUND COOS	00096055370	1: Aporte nor	30	1438000	2013/08/09
201308	NI	806011962	FUND COOS	00096075234	1: Aporte nor	30	1438000	2013/09/09
201309	NI	806011962	FUND COOS	00096097535	1: Aporte nor	30	1438000	2013/10/09
201310	NI	806011962	FUND COOS	00096121460	1: Aporte nor	30	1438000	2013/11/14
201311	NI	806011962	FUND COOS	00096140922	1: Aporte nor	30	1438000	2013/12/10
201312	NI	806011962	FUND COOS	00096170523	1: Aporte nor	30	1438000	2014/01/29
201401	NI	806011962	FUND COOS	00096184967	1: Aporte nor	30	1438000	2014/02/13
201402	NI	806011962	FUND COOS	00096206653	1: Aporte nor	30	1438000	2014/03/13
201403	NI	806011962	FUND COOS	00096229566	1: Aporte nor	30	1438000	2014/04/14
201404	NI	806011962	FUND COOS	00096248238	1: Aporte nor	30	1438000	2014/05/12
201405	NI	806011962	FUND COOS	00096271093	1: Aporte nor	30	1438000	2014/06/11
201406	NI	806011962	FUND COOS	00096292853	1: Aporte nor	30	1438000	2014/07/10
201407	NI	806011962	FUND COOS	00096316977	1: Aporte nor	30	1438000	2014/08/13
201408	NI	806011962	FUND COOS	00096335930	1: Aporte nor	30	1438000	2014/09/09
201409	NI	806011962	FUND COOS	00096363170	1: Aporte nor	30	1438000	2014/10/14
201410	NI	806011962	FUND COOS	00096385582	1: Aporte nor	30	1503000	2014/11/12
201411	NI	806011962	FUND COOS	00096410920	1: Aporte nor	30	1503000	2014/12/12
201412	NI	806011962	FUND COOS	00096442999	1: Aporte nor	30	1503000	2015/02/03
201501	NI	806011962	FUND COOS	00096457274	1: Aporte nor	30	1765000	2015/02/16
201502	NI	806011962	FUND COOS	00096479503	1: Aporte nor	30	2290000	2015/03/13
201503	NI	806011962	FUND COOS	00096502887	1: Aporte nor	30	2290000	2015/04/15
201504	NI	806011962	FUND COOS	00096525155	1: Aporte nor	30	2290000	2015/05/13
201505	NI	806011962	FUND COOS	00096549175	1: Aporte nor	30	2290000	2015/06/12
201506	NI	806011962	FUND COOS	00096575298	1: Aporte nor	30	2290000	2015/07/15
201507	NI	806011962	FUND COOS	00096598284	1: Aporte nor	30	2290000	2015/08/14
201508	NI	806011962	FUND COOS	00096618506	1: Aporte nor	30	2290000	2015/09/09
201509	NI	806011962	FUND COOS	00096646702	1: Aporte nor	30	2290000	2015/10/14
201510	NI	806011962	FUND COOS	00096673195	1: Aporte nor	30	2290000	2015/11/17
201511	NI	806011962	FUND COOS	00096696575	1: Aporte nor	30	2290000	2015/12/14

13061	1870	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
110774	16044	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20101 - Ingreso
132136	18150	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20210114.E17
133061	18150	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20210114.E17
133061	18468	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
132960	18870	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20101 - Ingreso
133061	18294	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20101 - Ingreso
133061	18638	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
131326	18258	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
133061	18525	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
123658	18768	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
139150	18155	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
139150	18880	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
139150	19077	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
134643	18424	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
133312	18538	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
138174	18769	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
228038	30391	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
189585	30000	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20210114.E17
202513	30000	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20210114.E17
230000	30000	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20210114.E17
230000	30000	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20210114.E17
230000	30632	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
145689	19318	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20102 - Retiro
96600	12600	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
138000	18000	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
189894	24769	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
69000	9000	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
189750	24750	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
189750	24750	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
189750	24750	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
189750	24750	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
189750	24750	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
189750	24750	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
191259	24947	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20101 - Ingreso
192553	25116	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
120402	15704	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
61669	8044	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
5028	660	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20102 - Retiro
61668	8044	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
120322	15690	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20101 - Ingreso
62172	8109	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
62100	8100	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
62028	8091	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
62243	8119	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
62388	8138	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
164163	21413	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
63609	8297	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
63034	8222	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
61669	8044	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
65406	8531	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
65406	8531	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70
122116	15928	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20160112.E70

Fecha de acreditación	Fecha de aporte	Fecha de cobro del aporte	Fecha de pago de FP para aporte	Fecha de pago del aporte	Fecha de actualización de información
1998/08/14					1998/08/17
1998/09/16					1998/09/16
1998/10/16					1998/10/18
1998/11/18					1998/11/19
1998/12/29					1998/12/31
1999/01/15					1999/01/17
1999/02/19					1999/02/21
1999/03/24					1999/03/25
1999/04/21					1999/04/21
1999/05/14					1999/05/14
1999/06/17					1999/06/18
1999/07/13					1999/07/14
2003/03/19					2003/03/20
2003/03/19					2003/03/20
2003/03/19					2003/03/20
2003/03/19					2003/03/20
2003/03/19					2003/03/20
2003/05/06					2003/05/06
2003/05/13					2003/05/13
2016/08/30					2016/08/30
2003/07/18					2003/07/18
2003/08/19					2003/08/19
2003/09/30					2003/10/01
2003/09/19					2003/09/19
2003/10/23					2003/10/23
2003/11/21					2003/11/21
2003/12/26					2003/12/26
2011/07/07					2011/07/07
2004/02/23					2004/02/21
2010/08/19					2010/08/19
2010/08/19					2010/08/19
2004/05/14					2004/05/14
2010/08/24					2010/08/24
2004/07/19					2004/07/19
2010/08/24					2010/08/24
2004/09/27					2004/09/25
2004/10/19					2004/10/19
2004/12/16					2004/12/17
2004/12/21					2004/12/21
2005/01/21					2005/01/21
2005/02/23					2005/02/23
2005/03/29					2005/03/29
2005/04/26					2005/04/26
2005/05/19					2005/05/19
2005/06/16					2005/06/16
2005/07/26					2005/07/26
2005/08/16					2005/08/16

2005/09/21					2005/09/21
2007/11/26	2: Aporte no	02-PROTECC	2007/11/19		2007/11/24
2007/11/26	2: Aporte no	02-PROTECC	2007/11/19		2021/01/14
2007/11/26	2: Aporte no	02-PROTECC	2007/11/19		2021/01/14
2007/07/31	2: Aporte no	02-PROTECC	2007/07/24		2007/07/31
2007/11/26	2: Aporte no	02-PROTECC	2007/11/19		2007/11/24
2007/10/29	2: Aporte no	02-PROTECC	2007/10/22		2007/10/29
2007/11/26	2: Aporte no	02-PROTECC	2007/11/19		2007/11/24
2008/01/30	2: Aporte no	02-PROTECC	2008/01/21		2008/01/31
2008/06/27	2: Aporte no	02-PROTECC	2008/06/16		2008/06/27
2008/02/29	2: Aporte no	02-PROTECC	2008/02/18		2008/03/01
2008/03/31	2: Aporte no	02-PROTECC	2008/03/25		2008/03/31
2008/04/28	2: Aporte no	02-PROTECC	2008/04/21		2008/04/28
2008/05/30	2: Aporte no	02-PROTECC	2008/05/19		2008/05/30
2008/07/02	2: Aporte no	02-PROTECC	2008/06/16		2008/07/02
2008/07/28	2: Aporte no	02-PROTECC	2008/07/21		2008/07/28
2008/08/31	2: Aporte no	02-PROTECC	2008/08/19		2008/08/31
2008/09/29	2: Aporte no	02-PROTECC	2008/09/22		2008/09/29
2008/10/29	2: Aporte no	02-PROTECC	2008/10/20		2021/01/14
2008/11/28	2: Aporte no	02-PROTECC	2008/11/18		2021/01/14
2008/12/30	2: Aporte no	02-PROTECC	2008/12/18		2021/01/14
2009/01/28	2: Aporte no	02-PROTECC	2009/01/19		2021/01/14
2009/02/23	2: Aporte no	02-PROTECC	2009/02/17		2009/02/23
2009/03/31	2: Aporte no	02-PROTECC	2009/03/24		2009/04/03
2010/04/12					2010/04/13
2010/05/13					2010/05/13
2012/12/21					2012/12/21
2010/06/04					2010/06/04
2012/12/21					2012/12/21
2010/07/29					2010/07/29
2010/08/25					2010/08/25
2013/01/25					2013/01/25
2013/03/07					2013/03/07
2010/11/29					2010/11/29
2010/12/31					2011/01/02
2011/02/03					2011/02/03
2011/03/04					2011/03/04
2011/06/28					2011/06/28
2011/04/07					2011/04/07
2011/08/02					2011/08/02
2011/05/17					2011/05/17
2011/06/14					2011/06/14
2011/07/15					2011/07/15
2011/08/17					2011/08/17
2011/09/21					2011/09/21
2011/11/02					2011/11/03
2011/12/20					2011/12/20
2012/01/03					2012/01/03
2012/01/03					2012/01/03
2012/02/08					2012/02/08
2012/03/08					2012/03/09
2012/04/19					2012/04/19

2012/06/04					2012/06/04
2012/06/29					2012/06/29
2012/08/10					2012/08/10
2012/08/27					2012/08/27
2012/09/24					2012/09/24
2012/10/19					2012/10/19
2012/11/22					2012/11/22
2012/12/24					2012/12/24
2013/02/13					2013/02/13
2013/02/04					2013/02/04
2013/03/19					2013/03/19
2013/04/11					2013/04/11
2013/10/11					2013/10/11
2013/06/18					2013/06/18
2013/07/12					2013/07/12
2013/08/12					2013/08/12
2013/09/10					2013/09/10
2013/10/10					2013/10/10
2013/11/15					2013/11/15
2013/12/11					2013/12/11
2014/01/30					2014/01/30
2014/02/14					2014/02/14
2014/03/14					2014/03/14
2014/04/15					2014/04/15
2014/05/13					2014/05/13
2014/06/12					2014/06/12
2014/07/11					2014/07/11
2014/08/14					2014/08/14
2014/09/10					2014/09/10
2014/10/15					2014/10/15
2014/11/14					2014/11/14
2014/12/15					2014/12/15
2015/02/05					2015/02/06
2015/02/18					2015/02/18
2015/03/17					2015/03/17
2015/04/16					2015/04/16
2015/05/14					2015/05/15
2015/06/16					2015/06/16
2015/07/16					2015/07/16
2015/08/18					2015/08/18
2015/09/10					2015/09/10
2015/10/15					2015/10/15
2015/11/18					2015/11/18
2015/12/15					2015/12/16